

RESOLUCION DIRECTORAL Nº 3486-2005-MTC-15

Dictan normas complementarias para facilitar verificación de requisitos contemplados en el artículo 29-A del Reglamento Nacional de Vehículos

Lima, 18 de julio de 2005

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo Nº 058-2003-MTC, modificado por los Decretos Supremos Nºs. 005-2004-MTC, 014-2004-MTC, 035-2004-MTC, 002-2005-MTC, 013-2005-MTC y 017-2005-MTC, se aprobó el Reglamento Nacional de Vehículos, el mismo que tiene como objeto establecer los requisitos y características técnicas que deben cumplir los vehículos para que ingresen, se registren, transiten, operen y se retiren del sistema nacional de transporte terrestre;

Que, el artículo 29-A del Reglamento Nacional de Vehículos, incorporado por el Decreto Supremo Nº 017-2005-MTC, establece que, para la importación de motores, partes, piezas y repuestos usados para uso automotor, éstos deben ser remanufacturados y además cumplir con los siguientes requisitos: a) Ser suministrado con garantía de fábrica similar al de una garantía nueva; b) Que la importación sea realizada para actividades productivas dentro del territorio nacional, siempre que los bienes a importar estén destinados a su utilización por empresas dedicadas a tales actividades como consumidores finales; c) Que el proceso de remanufactura también sea el original y que los bienes estén compuestos completa o parcialmente por mercancías recuperadas; y d) Que en el mismo bien que se importe se indique su condición de remanufacturado;

Que, de conformidad con la Vigésimo Cuarta Disposición Complementaria del Reglamento Nacional de Vehículos, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a través de la Dirección General de Circulación Terrestre, expedirá las normas complementarias que sean necesarias para la implementación de lo dispuesto en dicho Reglamento;

Que, a efectos de que la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria pueda verificar el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el artículo 29-A del Reglamento Nacional de Vehículos, se hace necesario expedir normas complementarias que faciliten la labor de dicha institución y que proporcionen certidumbre sobre el cumplimiento de los citados requisitos;

De conformidad con la Ley Nº 27791, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; la Ley Nº 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; y el Decreto Supremo Nº 058-2003-MTC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Disponer que, para la acreditación de los requisitos contemplados en los literales a) y c) del artículo 29-A del Reglamento Nacional de Vehículos, los importadores deberán presentar un certificado de garantía emitido por la empresa que realizó la remanufactura, en el que se deberá certificar la condición de remanufacturado del bien y que el proceso de remanufactura ha sido el mismo del original. Dicho certificado podrá expedirse en forma genérica para toda la línea de producción de la marca o modelo.

Artículo 2.- Disponer que, para la acreditación de los requisitos contemplados en el literal b) y

último párrafo del artículo 29-A del Reglamento Nacional de Vehículos, los importadores deberán presentar una declaración jurada en el sentido que la importación es realizada para actividades productivas dentro del territorio nacional, que los bienes a importar están destinados a su utilización por empresas dedicadas a tales actividades como consumidores finales y que éstos tienen como destino su utilización exclusiva en vehículos que no circulan dentro del Sistema Nacional de Transporte Terrestre.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

PATRICK P. ALLEMANT F.

Director General

Dirección General de Circulación Terrestre